

**A los miembros de la Permanente de la
Comisión Asesora de Libertad Religiosa**

Madrid, 27 de mayo de 2015

Asunto: Informe sobre nuevo borrador de proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las iglesias pertenecientes a FEREDE, de fecha 4 de mayo de 2015.

Tras el examen del segundo borrador del Proyecto de R.D. por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), como integrante de la Comisión Permanente de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa he de manifestar mi **opinión desfavorable** sobre el contenido de dicha propuesta por los siguientes motivos:

1º. POR NO OFRECER UNA SOLUCIÓN FACTIBLE A LOS PASTORES EVANGÉLICOS QUE PONGA FIN A LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS EXISTENTE DECLARADA POR EL TEDH, PROFUNDIZANDO AÚN MÁS EN LA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituye un instrumento imprescindible para interpretar el sistema español de derechos, por lo que las sentencias que dicten la vulneración de derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos son obligatorias y tienen el efecto de cosa juzgada respecto al Estado demandado y de cosa interpretada con efectos erga omnes, por lo que tiene competencia para aplicar el Convenio en un caso concreto, pero también para interpretarlo.

La declaración de la vulneración de un derecho reconocido en el CEDH tiene el objetivo no sólo de reparar la violación del caso concreto planteado, sino garantizar la no repetición de nuevas violaciones en aquellos casos de violaciones estructurales que tienen su origen en la legislación. Es por ello que el Estado español debe de crear los recursos efectivos en el plano interno para reparar la violación detectada, de tal forma que las personas afectadas por dicha vulneración, en este caso los Ministros de culto evangélicos, puedan reparar la violación de la forma más rápida posible y así evitar que cada persona tenga de forma individual que presentar la correspondiente demanda judicial.

En este sentido tal y como señala la Secretaria de Estado en su memoria abreviada, la base jurídica de este Real Decreto se encuentra en la sentencia del TEDH de 3 de abril de 2012. Dicha sentencia declara vulnerados el artículo 14 del CEDH sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, y el artículo 9 sobre el derecho de libertad religiosa, señalando lo siguiente:

- En relación al artículo 14:

“49. El Tribunal constata que, efectivamente, el legislador español tardó mucho en integrar a los pastores evangélicos en el Régimen General de la Seguridad Social, y reconocer así su derecho a percibir las mismas prestaciones que los sacerdotes católicos ...”.

*“54. Sin embargo, la denegación del reconocimiento al demandante del derecho a percibir una pensión de jubilación y a completar a tal efecto los años de cotización que le faltan constituye, por el contrario-tal y como apreció el Juez de lo Social en su sentencia de 12 de diciembre de 2005, (párrafo 12 anterior)-una **diferencia de trato con relación al otorgado por la ley a la situación en la que se encuentran los sacerdotes y antiguos sacerdotes católicos, que parece similar con la única diferencia de la confesión religiosa a la cual pertenecen...**”*

El TEDH no sólo concluye señalando que existe una violación del artículo 14 del Convenio en el caso concreto planteado por el demandante relativo a la solicitud de la prestación de jubilación, sino que también pone de manifiesto la existencia de un fallo estructural que tiene su origen en la legislación española, de tal forma que la misma ha previsto, por distintas vías, que los sacerdotes católicos (tanto el clero diocesano, como el secularizado y los religiosos) que habían desarrollado una actividad pastoral antes de su integración al Régimen General de la Seguridad Social, puedan computar sus años de ministerio religioso a efectos del cálculo de sus prestaciones, contrariamente a lo que ocurre en el caso de los pastores evangélicos.

A la vista de lo expuesto, la sentencia dictada por el TEDH **obliga al estado español a adoptar las medidas necesarias para reparar de forma factible los daños detectados**, daños que no se pueden reparar proponiendo normativas que añadan más requisitos que los planteados para los sacerdotes católicos o que impidan la adopción de medidas adaptadas a las características propias de los pastores evangélicos, al igual que se hizo con los distintos colectivos de la Iglesia católica. Esto en la práctica se traduce en la posibilidad de regular normativas con el mismo alcance y en términos análogos que las dictadas para el clero diocesano y los sacerdotes y religiosos o religiosas secularizados de la Iglesia católica, incluyendo a los familiares beneficiarios de los Ministros de culto (viudas, huérfanos u otros familiares).

La nueva propuesta de reforma incorpora una de las peticiones solicitadas con anterioridad por nuestra Federación como es el reconocimiento inicial de las prestaciones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, algo que resulta muy positivo, sin embargo sigue incorporando exigencias que imposibilitan en la práctica el reconocimiento de las prestaciones mencionadas en dicha normativa a favor de los Ministros de Culto evangélicos.

Precisamente el Juzgado Social 16 de Barcelona, en respuesta al reconocimiento explícito del Tribunal Europeo como órgano de aplicación e interpretación del Convenio Europeo, mediante sentencia de 20 de abril de 2015, traslada las conclusiones de la sentencia del TEDH mencionada, al caso particular de una viuda que reclama su derecho a la pensión de viudedad tras el fallecimiento de su esposo el cual, a la fecha del fallecimiento, no se encontraba en alta o asimilación de alta por no haber completado el período mínimo de cotización de quince años al no poder darse de alta al ser Ministro de Culto hasta el año 1991. El Juzgado concluye, al igual que lo hizo el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona en la demanda inicial interpuesta por el Pastor Manzananas, declarando lo siguiente:

- Que existe una vulneración del principio de igualdad y el derecho fundamental de libertad religiosa, por lo que se puede reponer y reparar esta lesión **aplicando analógicamente el R.D 487/1998 y el R.D 2665/1998**. Utiliza para ello no sólo los argumentos mencionados en la STEDH, sino la referencia a un escrito del INNS aportado en otro procedimiento judicial donde se indica, literalmente, que “es de aplicación por analogía al presente caso lo dispuesto en el art. 4 del RD 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos/as de la Iglesia católica secularizados”. De esta forma aplica los criterios establecidos para el clero secularizado para calcular la base reguladora, así como el capital coste teniendo en cuenta el período de 20 años para pagar el mismo conforme a lo establecido en el art. 4.2 del R.D 487/1998 y art. 4.3 del R.D 2665/1998.

- Que **la falta de alta o asimilada de alta y no haber completado el período mínimo de cotización de quince años carece de apoyo legal para argumentar que no se pueda tener derecho al reconocimiento de la prestación**, pues lo que se exige para el reconocimiento de la misma es un período de cotización de quince años en virtud del art. 174.1 de la LGSS.

2. POR PREVER PEORES CONDICIONES QUE LAS RECONOCIDAS EN EL AÑO 1977 A LOS MIEMBROS DEL CLERO DIOCESANO DE LA IGLESIA CATÓLICA AL EXIGIR LA OBLIGACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MINISTRO DE CULTO MEDIANTE LA VERIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, REQUISITO QUE NO SE EXIGIÓ AL CLERO DE LA IGLESIA CATÓLICA.

A.- En cuanto a la nueva exigencia de acreditación de la condición de Ministro de Culto mediante **verificación emitida por el Ministerio de Justicia**, cabe señalar que dicho requisito es ilegal al no contemplarlo los Acuerdos de Cooperación firmados entre el Estado español y la Ferede en el año 1992.

Cabe recordar que el artículo 3.1 de dichos Acuerdos señala lo siguiente:

*“a todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDÉ las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante **certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la Ferede**”*

Además, este requisito no fue exigido en las correspondientes regulaciones al Clero católico, por lo que no debe ser incluido.

B.- En cuanto a **la exigencia de alta en la Seguridad Social** el 1 de mayo de 1999 para el reconocimiento de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, hay que señalar que además de no haberse exigido al clero católico, esta exigencia supone un requisito restrictivo e ilegal, en tanto y cuando ninguno de los órganos judiciales mencionados lo ha exigido para declarar la vulneración y el reconocimiento a dichas prestaciones. Como se ha mencionado, el incumplimiento de alta no es un argumento legal válido para el reconocimiento de las prestaciones, siendo exigible únicamente acreditar un período de cotización de 15 años, conforme al art. 174.1 de la LGSS.

Esta exigencia además de ser contraria a lo declarado por ambas sentencias, iría en contra de los propios actos de la administración, pues en el caso del Pastor Manzanos fue el propio Gobierno el que posibilitó el reconocimiento de tales períodos a los efectos de la pensión de jubilación sin haber causado el alta en ningún momento el Ministro de Culto.

De exigirse quedarían fuera de la posibilidad de reconocimiento de las prestaciones aquellos Ministros de Culto que llegaron a la edad de jubilación antes de la entrada en vigor de este R.D, siendo precisamente estos casos los planteados en ambas sentencias **y a los que más urge dar respuesta dada su avanzada edad**. Resultaría indignante que el Gobierno impidiera el reconocimiento de tales prestaciones por el simple hecho de haberse jubilado antes de la posibilidad legal de darse de alta como Ministros de Culto.

3. POR NO TENER EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DEL COLECTIVO DE LOS PASTORES EVANGÉLICOS AL QUE VAN DIRIGIDAS Y MANTENER LA DISCRIMINACIÓN CON RESPECTO AL PERSONAL RELIGIOSO DE LA IGLESIA CATÓLICA:

Conforme a lo dictado por el Juzgado Social 16 de Barcelona cabe la posibilidad de aplicar por analogía las soluciones ofrecidas para el pago del capital coste que se preveían para el clero secularizado, para hacer efectiva la reparación del daño causado. A esta misma conclusión llegó el INSS en el escrito mencionado.

Para conseguir una igualdad de trato el Estado debe aplicar las mismas medidas que las establecidas para el Clero Diocesano, el Clero secularizado y los Religiosos y Religiosas de la Iglesia católica. A este respecto, nos remitimos a las propuestas de regulación planteadas por la Ferede al Estado en el año 2012.

La nueva propuesta insiste sin embargo en asimilar a los Ministros de culto evangélicos únicamente al Clero Diocesano de la Iglesia católica por entender que las circunstancias de los sacerdotes secularizados no se pueden considerar equiparables a las de los ministros de culto evangélicos cuando en realidad es a esta situación a la que más se asemeja la problemática de los ministros de culto evangélicos. Pero además tampoco se prevé aplicar las disposiciones transitorias previstas para los religiosos de la Iglesia católica.

Con ello prevé el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social de golpe y a tanto alzado, sin considerar ni tan siquiera, como mínimo, la posibilidad de que el capital coste sea descontado de la mensualidad de la pensión, tal y como se contempló tanto para el clero secularizado como para los religiosos y religiosas de la Iglesia católica y tal y como ha previsto la sentencia mencionada.

La solución prevista para el clero diocesano vino bien para la Iglesia católica porque este colectivo gozaba con anterioridad de una mutualidad y lo que se hizo fue abonar los importes con cargo a la misma. Sin embargo esa solución no era factible para los otros colectivos de la Iglesia católica como los religiosos y los sacerdotes secularizados, por esta razón se pactó con la seguridad social otras fórmulas más acordes a su situación personal del colectivo que fueron aprobadas por diferentes reales decretos sobre los que la Administración no desea, por razones que desconocemos, establecer medidas análogas para los ministros de culto evangélicos y sus viudas, produciendo una lesión continua y cada vez más irreparable debido a que, por la avanzada edad, el número de afectados cada vez es menor.

CONCLUSIONES:

Tras todos los asuntos examinados se puede concluir que:

1º) La nueva propuesta de normativa difícilmente podrá tener efectos prácticos sobre los Pastores evangélicos en la medida que la gran mayoría muy posiblemente no podrán acceder, ni tan siquiera, a la mínima pensión de jubilación.

2º) La propuesta no se ajusta al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 d abril de 2012, ni a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona, pues no resuelve la situación de discriminación por motivos religiosos existente, ni el fallo estructural de la legislación española detectada por el TEDH. de tal forma que los Ministros de Culto quedarán en una situación de desamparo.

3º) La normativa propuesta avocará a la presentación de las demandas correspondientes de los Ministros de culto evangélicos afectados y a las reclamaciones oportunas a instancias internacionales a fin de denunciar la situación creada.

4º) Resulta sorprendente que a pesar de la habilitación normativa la Administración pretenda desarrollar un asunto previsto en los Acuerdos de Cooperación no solo sin un mínimo acuerdo sino con la oposición frontal de la FEREDE e incluso y con la negativa de la titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de sentarse para negociar respondiendo a nuestra solicitud de entrevista remitida el 11 de diciembre de 2014 a través de la Directora de Gabinete el 22 de enero de 2015 diciendo que ya tendríamos oportunidad de hacer llegar las observaciones oportunas cuando se nos hubiera dado traslado del Proyecto de Real Decreto en el momento en que se inicie la fase de alegaciones. Esa es la única opción que nos ha dado la Seguridad Social en este periodo, pero a esta forma de relación no podemos llamarla relaciones de cooperación.

Por todo ello solicitamos, **que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa se manifiesta de forma negativa** ante la nueva propuesta de R.D por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las iglesias pertenecientes a FEREDE, de fecha 4 de mayo de 2015, al vulnerar el principio de igualdad y al no mostrar el Estado las debidas relaciones de cooperación en los términos expresados en los Acuerdos de Cooperación.

Fdo. Mariano Blazquez Burgo